

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**E.S.D**

**Expediente No.76001310500520140084501**

**MP DRA PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**DEMANDANTE: SALOMON AYA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**DALILA ARDILA ROJAS**, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas en calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, en atención al auto notificado por estado electrónico el 24 de junio de 2020, por medio del cual se concede termino para presentar los alegatos de conclusión, procedo a presentarlos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

SALOMON AYA nace el 30 de agosto de 1950, y para el 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, haciéndose acreedor del régimen de transición, por tener más de 40 años de edad, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El 12 de agosto de 2010, mi poderdante solicita al Ministerio de la Protección Social Seccional Valle del Cauca, que se ordene a su

empleador JAIME CARMONA SOTO y Constructora Limonar, al pago de los aportes a pensión adeudados.

El 16 de agosto de 2013, Colpensiones, niega la pensión de vejez por tercera vez al actor, en Resolución del 2792 del 25 de Julio de 2013, porque el actor cuenta con 1039 semanas cotizadas y no cumple con las 750 semanas contempladas en el Acto Legislativo del 25 de Julio de 2005, para conservar el régimen de transición.

El 27 de mayo de 2014. SALOMON radica ante COLPENSIONES, derecho de petición, para que se requiera a los empleadores JAIME CARMONA SOTO y CONSTRUCCIONES SUAREZ LTDA, por cotizaciones extemporáneas de 1997, 1998, 1999 y 2000; para un total de 128.7 semanas que faltan por ingresar al sistema, como se demuestra a folio 105 de este proceso, y se hagan las correcciones solicitadas a folio 106.

Al 22 de Julio de 2005, Salomón contaba con las 750 semanas al sumar las 128.7 más 698, da como resultado 826,7 semanas cotizadas al 22 de Julio de 2005, conforme a lo requerido por el Acto Legislativo No.01 del 2005, y Colpensiones no las ha tenido en cuenta por encontrarse en mora el empleador.

Al 30 de agosto de 2010, al cumplir los 60 años de edad, SALOMÓN, tenía 1052 semanas cotizadas más 128.7 en mora para un total de 1.180.99 cumpliendo con los requisitos de las siguientes normas:

**1- Decreto 758 de 1990** artículo 12, que son 500 semanas anteriores a la fecha de cumpleaños o 1000 en cualquier época, conservando este régimen el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**2- Artículo 9 de Ley 797 de 2003**, que modifica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, requiriendo 1.175 semanas

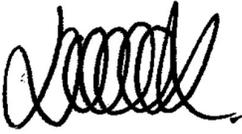
**3- Acto Legislativo No.01 de 2005**, que son 750 semanas al 22 de Julio de 2005, para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, y Salomón contaba con las 826.7 semanas, que no las tiene en cuenta el sistema por estar en mora.

El Juez de primera instancia, concede el derecho a la pensión de vejez, por encontrarse probado que el actor tiene 754.85 semanas cotizadas al 22 de Julio de 2005, logrando conservar el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicando el artículo 12 del Acuerdo 012 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, reconociendo el derecho a la pensión de vejez a partir del 18 de Noviembre de 2011 con sus respectivos intereses de mora a las mesadas retroactivas conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así me pronuncio de los alegatos de conclusión.

**De la Honorable Magistrada,**

**Respetuosamente,**

X 

---

Dalila Ardila Rojas  
Aboqada

C.C No.66.844.237 Cali

T.P No.104.429 Consejo Superior Judicatura